

Bogotá D.C., 05/12/2017

08SE2017120300000032866

Al responder por favor citar este número de radicado

URGENTE

ASUNTO: Respuesta Radicado No. ID 116160 de 2016
Acto legislativo 01 de 2005

Respetado(a) Señor(a)

En respuesta a su solicitud mediante la cual requiere respecto el acto legislativo 01 de 2005, esta oficina se permite informarle lo siguiente:

Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica:

De Acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 4108 de 2011, “*Por el cual se modifican los objetivos y la Estructura del Ministerio de Trabajo y se integra el sector Administrativo de Trabajo*”, esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los Honorables Jueces de la Republica, y los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador mas no de obligatorio cumplimiento.

Frente al caso en concreto:

En primer lugar, debe indicarse al consultante que esta Oficina Asesora Jurídica no se pronuncia sobre casos puntuales, sino que se manifiesta respecto del asunto jurídico consultado en abstracto, fundamentándose en la legislación laboral vigente de derecho del trabajo colectivo – trabajadores particulares / oficiales y empleados públicos, según aplique en el evento.

No obstante, con un criterio orientador, nos permitimos hacer las siguientes precisiones respecto al Acto Legislativo 001 de 2005 por el cual se modificó el artículo 48 de la Constitución Política, que a la letra dice:

"Parágrafo 2º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones."

Igualmente, el Parágrafo transitorio 3º de la citada disposición, señala:

"Parágrafo transitorio 3º. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. **En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.**"
(Negrillas fuera de texto)

En este orden de ideas, efectivamente los trabajadores amparados por una convención colectiva de trabajo suscrita con anterioridad al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del citado Acto Legislativo, podían disfrutar de los privilegios allí establecidos mientras dicha convención colectiva estuviera vigente, y en todo caso no podían extenderse más allá del 31 de Julio de 2010.

Adicionalmente, es importante señalar el pronunciamiento que hizo la Sala Plena de la Corte Constitucional bajo sentencia S-U 555 de 2014, con el respeto a la aplicación a de las cláusulas convencionales que otorgaban derechos pensionales especiales, y sobre todo la aplicación de las Recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la O.I.T., en la cual establece que:

En primer lugar señalo las cláusulas relacionadas con pensiones contenidas en convenciones colectivas suscritas con anterioridad a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005, podría prorrogarse automáticamente hasta el 31 de julio de 2010 fecha límite impuesta por el artículo 48 de la Constitución.

En segundo lugar, en relación con los derechos convencionales estableció las siguientes reglas:

- a) **Se considerarán derechos adquiridos, aquellos surgidos de las convenciones vigentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y, a las que tengan acceso las personas que cumplieran los requisitos para esa misma época. (Negrilla Fuera de Texto)**
- b) **Se considerarán expectativas legítimas: (i) las de aquellos trabajadores que si bien no cumplieran los requisitos a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, sí lo hacían y se encontraban cobijados por convenciones celebradas antes del 29 de julio de 2005 y con fecha de vencimiento posterior al año 2005, o incluso hasta el 31 de julio de 2010, mientras éstas continuaran vigentes y, (ii) las de aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos durante las prórrogas automáticas de las convenciones (vigentes) que se realizaron entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010. (Negrilla Fuera de Texto).**
- c) **Finalmente, no se tendrá, ni siquiera como una mera expectativa, aquella situación que surja después de la fecha límite señalada en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, el 31**

de julio de 2010. En efecto, el artículo 48 Superior, en el párrafo transitorio 3, dispone: “En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010”...

En virtud de lo dispuesto en la citada jurisprudencia, esta misma consagra que la fecha límite para hacer exigible el derecho de la pensión convencional y poder cumplir con los requisitos establecidos de edad y tiempo de servicio, el cual se extendería solo hasta el **31 de julio de año 2010**, evento en el cual podría hablarse de un derecho adquirido. Por tanto, si a dicha fecha no se cumplieron los requisitos de edad y tiempo de servicio, **no habría lugar a pensión convencional.**

Por consiguiente, esta oficina se permite informarle que a la fecha no existe regulación diferente relacionada con las pensiones de carácter convencional, lo que indicaría que pese a existir una recomendación del comité de Libertad sindical, hasta tanto no se expida una norma que la regule los trabajadores deberán acogerse al régimen pensional vigente.

Lo anterior por cuanto, mediante sentencia SU 555 de 2014, la Honorable Corte Constitucional estableció:

Las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) no integran el bloque de constitucionalidad. Ello por cuanto, dichas recomendaciones no son convenios ni tratados ratificados por el Congreso, y por tanto, no surtieron el procedimiento constitucional establecido, requisito inequívoco consagrado en la Constitución para que un instrumento internacional haga parte del bloque de constitucionalidad. Por regla general, las recomendaciones de la OIT recogen directrices que pueden llegar a orientar la política y las acciones nacionales, pero no son instrumentos que obliguen a los Estados.

Para mayor información, se invita a consultar nuestra página web www.mintrabajo.gov.co, en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

MARISOL PORRAS MENDEZ

Coordinadora

Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia Laboral de la Oficina Jurídica

Transcriptor: Yadira R.
Elaboró: Yadira R.
Revisó: Marisol P
Aprobó: Marisol P

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lrodriguezg_mintrabajo_gov_co/Documents/RESPUESTAS WORD/Radicado N° 08SI2017716300100000215 – 11EE2017120000000042766 pension convencional.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lrodriguezg_mintrabajo_gov_co/Documents/RESPUESTAS%20WORD/Radicado%20N%C2%BA08SI2017716300100000215%2011EE2017120000000042766%20pension%20convencional.docx)